

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2017-00356-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra de los numerales 1° y 2° del auto adiado 26 de julio de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, debe precisar que, de acuerdo a la argumentación brindada por el profesional del derecho para soportar su censura, se advierte que son los numerales antedichos los que pretende atacar.

Bajo esa perspectiva, en cuanto a la fijación de agencias en derecho vale la pena precisar que el numeral 3° del artículo 366 del C.G.P. prevé que ***“Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”***.

Quiere decir lo anterior que las agencias en derecho no son otra cosa que la remuneración a que se hace acreedora la parte beneficiada en el juicio y su fijación debe atender las circunstancias propias de cada proceso, como en este caso, al ser una acción declarativa, el debate probatorio, la actividad desplegada por las partes, la duración y complejidad de la actuación, entre otras circunstancias.

Así también, aunque la fijación de agencias en derecho es privativa del Juez, ello tiene un límite para su tasación, conforme lo dispone el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar que ***“El funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”***.

Y es que precisamente esa cuantificación de la aludida tasación se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 5° del citado acuerdo que prescribe que en procesos declarativos en primera instancia la tarifa oscilará entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Dicho lo anterior, se observa que, en la sentencia proferida por este Despacho, se fijó por concepto de agencias en derecho la suma de \$6.000.000, monto que se ajusta a los criterios establecidos para su tasación en el referido acuerdo, pues se encuentra en el rango establecido, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente para la vigencia de 2020 corresponde a \$877.803

Además, no puede perderse de vista que la actuación desplegada por la parte demandante fue activa, provocando un gran despliegue probatorio y conllevando a que el análisis de fondo fuera de complejidad.

En un caso similar, que resulta aplicable al asunto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil precisó que:

“El Tribunal no puede perder de vista los criterios establecidos en el artículo 3º del primero de dichos Acuerdos, en el que se dispone que “el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”¹

De ahí que, no hay lugar a modificar el monto de agencias en derecho pues aquel atiende los parámetros que se han previsto para esta clase de asuntos, amén que el profesional del derecho ni siquiera argumentó su inconformidad.

Ahora bien, frente al segundo aspecto, se advierte que tampoco se revocará la comunicación ordenada, ya que aquella cumple fines netamente informativos y no está decidiendo ninguna situación en particular, la cual si luce importante a la luz del embargo con acción real que se inscribió en la anotación 008 del folio de matrícula No. 50N-560811.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR los numerales 1º y 2º del auto del 26 de julio de 2022, conforme se expuso ut-supra.

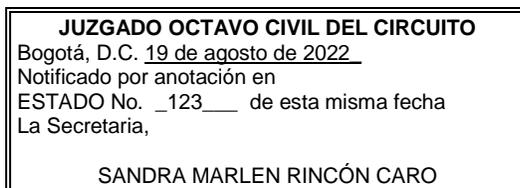
SEGUNDO: Secretaría libre de inmediato las comunicaciones ordenadas en dicho proveído.

TERCERO: Conminar a todas las partes para que en lo sucesivo compartan a los demás intervinientes los memoriales que radiquen para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB



Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

¹ T.S. S.C. Auto del 4 de marzo de 2014, M.P Marco Antonio Álvarez Gómez.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be73975f023ce890c37f9d8216c29fad6de5b42cd248439dea0b8fd218dcc389**

Documento generado en 18/08/2022 04:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2018-00115 Ejecutivo de ELVIA ROCIO CASTRO contra ORLANDO CASTRO CASTELLANOS y LUIS FERNANDO LARA TORRES.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

La señora **ELVIA ROCIO CASTRO**, a través de apoderado judicial, demandaron por la vía ejecutiva a **ORLANDO CASTRO CASTELLANOS y LUIS FERNANDO LARA TORRES**, a fin de que se impartiera orden de pago con base en la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021, por la sumas de \$37.260.615 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante debido y por 100 smlmv en razón a perjuicios morales, junto con sus respectivos intereses.

B. Los hechos:

1. Que los demandados no han cancelado las sumas de dinero a las cuales fueron condenados en sentencia del 19 de mayo de 2021.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda.

2. Luego, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, motivo por el cual tras notificarse el curador ad-litem en su representación, interpuso las excepciones de mérito denominadas **“improcedencia de cobro de interés comercial moratorio”** y **“cobro de doble sanción al decretarse interés sobre condena en salarios mínimos”**

3. En providencia del 12 de julio de 2022, se corrió traslado de las excepciones de mérito, término en el cual la parte actora guardó silencio.

4. En proveído del 5 de agosto de 2022, se abrió a pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

No existe reparo en cuanto a los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., pues el título ejecutivo allegado como soporte de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible que emana de una sentencia de condena en contra del extremo aquí demandado proferida por este Despacho en el marco del proceso declarativo.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

A la luz del numeral 2° del art. 442 del C.G.P., corresponde al despacho establecer si los argumentos que soportan la oposición constituyen excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, basados en hechos posteriores a la respectiva providencia, o de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine* a fin de resolver el problema jurídico que plantea el litigio, cabe precisar que el canon 442 del C.G.P. dispone que “**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**”

De manera que, de la anterior normatividad se colige que, al tratarse de ejecuciones iniciadas con soporte en providencias judiciales, es decir, donde estas constituyan el título base de la acción, en virtud a su naturaleza, el legislador limitó las excepciones que puede proponer el deudor.

Desde tal óptica, como quiera que este juicio coercitivo se adelantó con base en la sentencia judicial proferida en primera instancia el 19 de mayo de 2021, luce palmario que los argumentos constitutivos de excepciones de mérito deben argüir situaciones tendientes a las reseñadas figuras, lo cual no acontece en este asunto, pues si se miran bien las cosas el debate planteado por el ejecutado se enfocó a debatir el cobro de intereses, de un lado, al considerar que los ordenados en la

orden de pago no lucían procedentes atendiendo a la naturaleza de la acción y, de otro, argumentando que se configura una doble sanción por decretarse intereses sobre una condena de salarios mínimos.

A lo que debe agregarse que, de rever el soporte de la defensa, tampoco se puede vislumbrar algún acontecimiento meritorio para concluir la improcedencia de esta ejecución.

De otro lado y al margen de lo anterior, para fines aclarativos, debe decirse que los reproches del demandado no son de recibo, habida consideración que, en auto del 5 agosto se corrigió el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses de mora debían liquidarse bajo los apremios del art.1617 del C.C. y no conforme a la tasa máxima legal de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, nótese que la censura sobre el cobro de intereses sobre los salarios mínimos, resulta improcedente pues que el salario mínimo aumente anualmente, no impide el cobro de dichos réditos, en tanto que estas circunstancias son de naturaleza distinta, por cuanto, la primera acaece en orden al acatamiento de leyes de orden general, mientras que la segunda constituye una indemnización por mora en el pago en contra del deudor.

Puestas de este modo las cosas, se impone declarar la improcedencia de los argumentos constitutivos de la oposición y en consecuencia ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en la orden de pago.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I.V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de los argumentos constitutivos de la oposición, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000.00 m/cte.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de agosto</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>123</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc84ba00fd54079c33465c972be77fcd93ccf4b2e2315572da3472df7a5be262**

Documento generado en 18/08/2022 05:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00471-00

Con el propósito de resolver la objeción planteada por el extremo demandado, toda vez que esta cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 446, se advierte que como quiera que esta subyace netamente en la confrontación de la formula mediante la cual se obtuvo el valor de los intereses de mora, esta Judicatura realizó la respectiva liquidación en el programa destinado por el Consejo Superior de la Judicatura, arrojando un resultado distinto al evidenciado por los extremos de la Litis (ver anexo), razón por la cual este Despacho impartirá aprobación a la liquidación del crédito en la suma de **\$ 1.261.352.887,10 a corte de 8 de agosto de 2022.**

De otro lado, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código del General del Proceso se le imparte aprobación a las costas elaboradas por secretaría, precisando para ello que si bien en la sentencia proferida el pasado 7 de julio de 2021, se dijo que se condenaba en costas y por ende en agencias en derecho sobre la demanda principal, lo cierto es que, en ejercicio del control de legalidad previsto en los arts. 42 y 132 del C.G.P., se avizora que ello no resultaba procedente, amén que mediante proveído ejecutoriado del 11 de junio de 2020, la demanda principal terminó por pago total de la obligación, en donde además se abstuvo de condenar en costas.

En ese orden de ideas, es dable solo liquidar las costas en razón a la demanda acumulada.

Por lo demás, sobre la solicitud elevada por el actor mediante correo electrónico del 8 de agosto de 2022, esta será resuelta una vez se encuentren en firme las liquidaciones aquí aprobadas, en tanto que para ordenar el pago deprecado se hace necesaria dicha firmeza.

En última instancia, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de agosto 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 123____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe53c9e6cb3a512eb97edcc5a33f9b5e875fef25ad7f0ec3a4dffde8ac69ee**

Documento generado en 18/08/2022 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00617-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito adiado 3 de agosto de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, de cara al embate expuesto por la profesional del derecho, debe decirse que el mismo resultaría extemporáneo, en tanto que si se miran bien las cosas su inconformidad subyace en la supuesta imposibilidad sobre hacer el requerimiento de que trata el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., el cual se realizó en auto del pasado 27 de mayo de 2022, cobrando ejecutoria sin que la parte elevara inconformidad alguna.

En todo caso, para fines aclarativos se tiene que el requerimiento confrontado y por ende la consecuente terminación del proceso, se encuentran ajustados al supuesto normativo que refiere la togada, pues el canon 317 en comento dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De manera que, de la norma en comento, se desprende que la imposibilidad estipulada por el legislador, se concreta en los eventos donde existan actuaciones pendientes y relativas a la consumación de cautelas, lo que no ocurre en este asunto, pues los Oficios que comunican las medidas decretadas fueron elaborados y retirados por la parte demandante y, además, en la actualidad no hay ninguna solicitud relativa a cautelas pendiente por resolver.

Ahora bien, en tal sentido, nótese que el argumento de la apoderada no luce atinado, puesto que si lo que refiere es que aún no se ha obtenido la totalidad de respuestas de las entidades bancarias, lo cierto es que, a ello no hace referencia la norma y, así mismo, se precisa que bajo tal circunstancia la misma bien pudo elevar una solicitud de requerimiento, lo cual no ha efectuado, dejando ver de ese modo su impericia en la obtención de estas contestaciones.

Bajo las anteriores premisas, no se revocará el proveído atacado, y en su lugar, se concederá la alzada en el efecto suspensivo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 2 de agosto de 2022, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUPENSIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido **REMÍTASE** a la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- la totalidad de la actuación surtida en digital, incluida esta providencia (artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de agosto de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>123</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e919b7f699ab938fc1a878e917cd703ecaa946dfc4345d71be69e1ff9bbb0d1**

Documento generado en 18/08/2022 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0343-00

Subsanada la demanda en legal forma y **CONSIDERANDO** que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **CLUB DE LEONES DE TENJO MONARCA** y en contra de **PRE ESCOLAR OLAS DE ALEGRIA S.A.S., JORGE HERNANDO LOZANO LARA y MARIA ALICIA OCHA PAEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Contrato de Arrendamiento suscrito el 22. Noviembre.2018.

1.1. Por la suma de **\$132.600.000,00. M/cte.**, por concepto de cánones de arrendamiento causados desde noviembre de 2018 hasta enero de 2022, cada una por valor de \$3.400.000., discriminados en la demanda.

1.2. Se niega librar mandamiento de pago por concepto de IVA, por cuanto no se acreditó con la presentación de la demanda la efectiva tributación ante el fisco del impuesto al que se hace alusión en el escrito de esta, toda vez que este impuesto no constituye una prestación que pueda producir rendimientos a favor del demandante, sino a favor del Estado.

1.3. Por la suma de **\$6.800.000.**, M/cte., por concepto de clausula penal, pactada en el contrato aportado

1.4. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta que se prefiera la sentencia respectiva.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al togado **ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR**, como apoderado judicial de la parte actora, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 123____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d53f1a56b04a83871a5bce495e08685fbc6035a961cfe5639323065cfc43687**

Documento generado en 18/08/2022 05:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00344-00

El Despacho con fundamento en lo previsto en el inciso primero del artículo 90 del CG.P., y teniendo en cuenta que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., **RESUELVE**

Primero: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la sociedad **CI JUAN P VERGARA Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACION** por medio de su liquidador **JUAN PABLO VERGARA BARRERA y JUAN PABLO VERGARA BARRERA** en nombre propio, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 1910089125.

1.1. Por la suma de **\$15.199.565,00. M/cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la obligación se hizo exigible (10.07.2022) hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$1.266.666, 00. M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida a junio de 2022.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la cuota relacionado en el numeral **1.3.**, desde que la misma se hizo exigible, hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 1910089778.

2.1. Por la suma de **\$22.272.423,00. M/cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el título valor de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la obligación se hizo exigible (27.06.2022) hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma de **\$1.060.066, 00. M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida al 26 de junio de 2022.

2.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la cuota relacionado en el numeral **2.3.**, desde que la misma se hizo exigible, hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Pagaré No. 2555179902.

3.1. Por la suma de **US 9.000,00**, por concepto de saldo insoluto contenida en el título valor de la referencia, el cual se liquidará al valor equivalente en pesos a la fecha de su exigibilidad.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **3.1.**, desde que la obligación se hizo exigible (21.05.2022) hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Pagaré No. 2555165942.

4.1. Por la suma de **US 4.400,00**, por concepto de saldo insoluto contenida en el título valor de la referencia, el cual se liquidará al valor equivalente en pesos a la fecha de su exigibilidad.

4.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **4.1.**, desde que la obligación se hizo exigible (06.03.2022) hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Pagaré No. 2555117312.

5.1. Por la suma de **US 8.500,00**, por concepto de saldo insoluto contenida en el título valor de la referencia, el cual se liquidará al valor equivalente en pesos a la fecha de su exigibilidad.

5.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **5.1.**, desde que la obligación se hizo exigible (21.02.2022) hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Pagaré No. 2555092122.

6.1. Por la suma de **US 7.900,00**, por concepto de saldo insoluto contenida en el título valor de la referencia, el cual se liquidará al valor equivalente en pesos a la fecha de su exigibilidad.

6.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **6.1.**, desde que la obligación se hizo exigible (15.05.2022) hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al togado **ALVARO ROMERO VARGAS**, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 123____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fb07e357a9c2b519fd0587c7625559a29de897c2906e3a165193df030acbd0**

Documento generado en 18/08/2022 05:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00346-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **TERRAVILLA S.A.S.**, en contra de **JJME COLOMBIA S.A.S.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de **\$57.200.000**. En su oportunidad, suscríbese la póliza por el tomador, y acredítese el pago de la respectiva prima.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **OSCAR IVAN GARZÓN GUEVARA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 123
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f33a2677c1bb299945187c05fdffc39d6ba76f0c49715e405aa6229c268e04**

Documento generado en 18/08/2022 05:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00353-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado primero (1º) de agosto de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _123_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaa48e1eb617b435865f9e7032f19894979c97f13931b5de091916ac8ffcc59**

Documento generado en 18/08/2022 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0359-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., subsanada la demanda en tiempo, el Despacho **RESUELVE**

Primero: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **LA SOCIEDAD TEI SOLUCIONES INTELIGENTES SAS - EN LIQUIDACIÓN** por medio del liquidador **JAVIER CORTAZAR MORA, CORSO Y CIA S EN C** e **INGENIERIA INSAN CIA S EN C**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 9005519080.

1.1. Por la suma de **\$161.696.028,00. M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la obligación se hizo exigible (13.07.2022), hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 9005519080-1.

2.1. Por la suma de **\$108.214.550,00. M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **2.1.**, desde que la obligación se hizo exigible (12.07.2022), hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al togado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _19 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _123____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d995e8600960d0deedda253686309fd5a02679758c4f08d29d8229c57ef501**

Documento generado en 18/08/2022 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00360-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado ocho (8) de agosto de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _123_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf4b89e8ce5777e8996d003b906bfa8bf4b3faeabad49ed4b359879fe526ea4**

Documento generado en 18/08/2022 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00362-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., y subsanada en tiempo la demanda, el Despacho **RESUELVE**

Primero: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **SEMBRAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S.**, **CRISTIAM MOHAMED JEREZ ROZO** y **ELIZABETH ARANDA CAMACHO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 960000036458001.

1.1. Por la suma de **USD\$ 198.804,37.**, equivalente en pesos colombianos al 17 de agosto de 2022 a la suma de **\$838.652.258,75.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la presentación de la demanda, hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **USD\$ 1.109,83.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de febrero de 2022, hasta la fecha de la presentación de la demanda, pactados en el título valor de la referencia.

2. Pagaré No. 9 960000039969001.

2.1. Por la suma de **USD\$ 62.857,21**, equivalente en pesos colombianos al 17 de agosto de 2022 a la suma de **\$265.161.883,24.**, por concepto de capital acelerado contenido en el título valor de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado relacionado en el numeral **2.1.**, desde que la presentación de la demanda, hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma de **USD\$ 50.285,66**, equivalente en pesos colombianos al 17 de agosto de 2022 a la suma de **\$212.129.050,99.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas, correspondiente a los periodos de enero de 2022 hasta la presentación de la demanda, discriminadas en la demanda.

2.4. Por los intereses moratorios que se causen desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2.5. Por la suma de **USD\$ 1.418,3.**, equivalente en pesos colombianos al 17 de agosto de 2022 a la suma de **\$ 5.983.070,18.**, por concepto de intereses corrientes causados desde enero a julio de 2022, discriminados en el escrito de la demanda y pactados en el título valor de la referencia.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al togado **PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _123____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5f99319bf2e06c8db55453f87df18141d18b7fe90cc870e45f4f25836bb1c8**

Documento generado en 18/08/2022 04:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., _Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00377-00

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (Leasing Habitacional)** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LILIANA LONDOÑO RESTREPO**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte a la demandada, que no se le escuchará hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones y los demás conceptos adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al togado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 123____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c418b0533289af106724995649fcfa5d14f2ef6240b61bf609e67343c92f274f**

Documento generado en 18/08/2022 04:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00378-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuentas que las obligaciones ejecutadas fueron pactadas para pagar en instalamentos o cuotas mensuales sucesivas, apórtese el respectivo documento contentivo del plan de pagos e histórico de pagos de cada de uno de los pagarés objeto de ejecución.

2. Aclárese y de ser el caso corrijase tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, el valor total de la obligación contenida en el pagaré No. **2921542-5** referido en el escrito de la demanda, toda vez que difiere del capital consignado en el cuerpo del citado título valor.

3. Aclárese y de ser el caso corrijase tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, el valor total de la obligación contenida en el pagaré No. **2921800-4** referido en el escrito de la demanda, toda vez que difiere del capital consignado en el cuerpo del citado título valor.

4. Aclárese y de ser el caso corrijase tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, el valor total de la obligación contenida en el pagaré No. **2922508-0** referido en el escrito de la demanda, toda vez que difiere del capital consignado en el cuerpo del citado título valor.

5. Teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda se hace uso de la cláusula aceleratoria en virtud de cada obligación fue pactada para ser pagadera en cuotas mensuales y sucesivas, corrijase y/o adecúese las pretensiones de la demanda respecto a los intereses moratorios solicitados sobre cada uno de los capitales acelerados de los pagarés báculo de esta acción.

6. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 123____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f987d95bf632d91d24ddfbf07af45e253ea3ef4f9d7399ffaba06ccb75a5f3**

Documento generado en 18/08/2022 04:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00379-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese la razón por la que se demanda y acelera el capital contenido en el título valor báculo de esta acción. En caso de tratarse de mora en el pago de las cuotas pactadas, precise y discrimínese las mismas.

2. Teniendo en cuentas que la obligación cuya ejecución se pretende fue pactadas para pagar en instalamentos o cuotas mensuales sucesivas, apórtese el respectivo documento contentivo del plan de pagos e histórico de pagos.

3. Como quiera que la obligación cuya ejecución se pretende fue pactada para pagar en 240 instalamentos, siendo pagadera la primera de ella el 26 de enero de 2014, discrimínese tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, cada una de las cuotas vencidas hasta la presentación de ésta, detallando los conceptos que la compongan e indicando el capital acelerado a la presentación de la demanda.

4. Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real, con no menos un mes de expedición.

5. Alléguese el escrito de la demanda de manera organizada, esto es, que todas las páginas tengan la misma rotación.

6. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _123_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55172f756021990e3f17b449f0de0c596b646b52ed10bb10d58297217639d5b9**

Documento generado en 18/08/2022 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00380-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese el nombre de la demandada, toda vez que en alguno hechos se indica JANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES y en otros JANETH ALIRIA HERRERA DE BERMUDEZ.

2. Adecúese la pretensión referida en el numeral 1, primero teniendo en cuenta quien figura como titular del derecho de propiedad del inmueble objeto de reivindicación es la menor JUANITA BENAVIDES CORTES.

3. Como quiera que se pretende el pago de frutos civiles, dese estrictamente cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento los mismos, discriminando cada uno de sus conceptos.

4. Como quiera que la media cautelar peticionada se torna improcedente, en la medida que recae sobre bienes de la misma demandante y no de la demandada, adjúntese prueba de la realización de la conciliación prejudicial, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

5. Alléguese Registro Civil de nacimiento de la menor JUANITA BENAVIDES CORTES.

6. Alléguese el respectivo avalúo catastral de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20321659, 50N-203221638 y 50N-20321639, actualizados.

7. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 123____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fed4fcd9742d2b38865c64e5249b9040e9a7cb6b6691203520e9aff6cb5d32**

Documento generado en 18/08/2022 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00381-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que las obligaciones cuya ejecución se pretende tiene fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2022, aclárese la causa por la cual se acelera el capital de cada uno de los pagarés aportados. En caso de tratarse de mora en el pago de los intereses corrientes, deberá así precisarse tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, discriminado cada mes vencido.

2. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 123____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e4d6395333b20c3d3002a42aeb1b3f667a9fdc43189f191fe15104a13385ee**

Documento generado en 18/08/2022 04:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00382-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S.**, y en contra de **MARIA LUZ VERGARA WIESNER**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 10002877.

1.1. Por la suma de **\$261.944.495,00. M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la presentación de la demanda, hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la togada **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 123____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98588355cb32384cd68b21701c4f616b69af19ef556e197035bbc83985951a7c**

Documento generado en 18/08/2022 04:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00385-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Respecto de la exhibición de documentos deprecada, exclúyase aquellos con reserva legal como por vía de ejemplo se trata de las declaraciones de renta. Así mismo, puntualícese cada uno de los documentos, toda vez que como se encuentra incoada la petición, se advierte abstracta y general. De otra parte, lo relativo a establecer la identidad o coincidencia de socios entre una y otra sociedad, se puede verificar con los certificados de cada una de las personas jurídicas en la Cámara de Comercio.

2. Ahora como la prueba se dirige en contra de quien no se observa un vínculo contractual o legal con el solicitante, puntualícese si se pretende demandar a la sociedad convocada, porque esa es la finalidad de esta actuación, cuando se pretende demandar o teme que se le demande, y del documento privado allegado se observa que el actor no tiene vinculo contractual con la sociedad convocada.

3. Exclúyase la solicitud de oficios peticionada por el convocante, pues es palmar que dicha petición desnaturaliza la figura de la prueba extraprocesal regulada en el artículo 183 y s.s. del C.G.P., en virtud de ello, se torna improcedente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _123_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19943178853dd6f29bb407981fdb69e9e435172cd7e58d6108b0ae76db23bee0**

Documento generado en 18/08/2022 04:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00386-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese documentalmente el levantamiento de la garantía hipotecaria obrante en la anotación No. 11 del folio de matrícula del inmueble objeto de división.

2. Indíquese de donde fue obtenida la dirección de correo electrónico para efectos de notificación del demandado.

3. Exclúyase la pretensión de frutos dejados de percibir por no ser propia del proceso incoado.

4 Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 406 del C.G. del P., incluyéndose en el dictamen aportado, el tipo de división que fue procedente, y la partición si fuere el caso, teniendo en cuenta que la pretensión principal es la división material.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _123____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d58ae2ca6e9c20da56a050d6c79812517b2941628b8a93bfcf2ee51b4a20f15

Documento generado en 18/08/2022 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00387-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta los hechos narrados, aclárese el tipo de responsabilidad civil que se pretende sea declarada, esto es, responsabilidad civil contractual o extracontractual, procediendo hacer las correcciones a que haya lugar al escrito de la demanda, así como aportando nuevo poder.

2. Alléguese de manera completa el escrito de la demanda, así como la constancia de no conciliación, toda vez que se encuentran incorrectamente escaneados, y al finalizar cada una de las páginas se corta el párrafo.

3. Alléguese de manera legible los anexos vistos en las páginas 17 a 26 del anexo PDF 03.

4. Respecto a las pretensiones incoadas, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esto es, indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad respecto a las condenas peticionadas, es decir, en el caso específico cual es la petición a favor del demandante.

5. Alléguese el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Seguros del Estado S.A., actualizado, pues el aportada data de diciembre de 2021.

6. Dese estrictamente cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento, los perjuicios pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

7. Acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

8. Alléguese el certificado de Libertad y Tradición de la Motocicleta de placas BAP98D, actualizado.

9. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 123
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f20bb930e3f2973b9c59d588aa003796902e8d9377b74500d9de4a71a5f972**

Documento generado en 18/08/2022 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00388-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese de manera completa el escrito de la demanda, como el escrito de medidas cautelares, toda vez que se encuentran incorrectamente escaneados, y al finalizar cada una de las páginas se corta el párrafo.

2. Alléguese de manera legible y clara el pagaré objeto de ejecución.

3. Indíquese la dirección electrónica donde los demandados JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO y LUISA FERNANDA GONZALEZ SERNA recibirán notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.).

4. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _123____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb31a115afa45a39cbfba798ffcfac9371bc611428e5aaf6a8f3145475438e38**

Documento generado en 18/08/2022 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00391-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese la remisión del poder allegado desde la dirección electrónica del poderdante conforme las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2020 y/o apórtese el citado poder con nota de presentación persona (artículo 75 del C.G.P.).

2. Alleguese el respectivo certificado de existencia y representación de la demandada **INVERSIONES ZAMBRANO PINZON Y ASOCIADOS S.A.S.**, actualizado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 123 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8effd604244b4ca87b238a241c8f82aa56fc224c1eb33c34bd01e38e3e4e128**

Documento generado en 18/08/2022 04:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>